

TEXTO DEFINITIVO

LEY R-1378

(Antes Ley 22875)

Sanción: 22/08/1983

Publicación: B.O. 25/08/1983

Actualización: 31/03/2013

Rama: R - MILITAR

CREACIÓN DE CENTROS DE PODER PARA LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 1º- Se denominará Centro de Poder al área geográfica que por la concentración de bienes, instalaciones y servicios constituya una acumulación del potencial nacional cuyo mantenimiento y funcionamiento interesa a la Defensa Nacional y puede ser afectado por ataques enemigos en caso de guerra.

Artículo 2º- Podrán ser calificados como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) dentro de un Centro de Poder, cuando tengan vital importancia para el potencial nacional:

- a) Cualquier bien, instalación fija o conjunto de instalaciones fijas afectadas a la prestación de los servicios públicos en general, y en particular, los de generación o suministro de energía, procesamiento, distribución o almacenamiento de combustibles, potabilización de agua y comunicaciones.
- b) Cualquier bien, instalación fija o conjunto de instalaciones fijas que desarrollen actividades que interesen a la defensa nacional.

Artículo 3º- La delimitación de los Centros de Poder y, dentro de ellos, la calificación de Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) competirá al Poder Ejecutivo.

Al calificar determinados bienes, servicios o actividades como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.), el Poder Ejecutivo deberá propender -conforme a la naturaleza, amplitud y ubicación de los mismos- a evitar su concentración y a lograr su adecuada dispersión geográfica.

Artículo 4º- Toda reubicación o ampliación de instalaciones fijas calificadas como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) requerirá la previa aprobación del Poder Ejecutivo, con intervención del **Ministerio de Defensa**, como así también toda nueva radicación en el Centro de Poder de instalación o bienes de la misma naturaleza de los calificados. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales no podrán autorizarlas si no cuentan con la mencionada aprobación.

Artículo 5º- El Poder Ejecutivo comunicará a las autoridades nacionales, provinciales y municipales y a los propietarios o administradores de bienes o servicios afectados por el régimen de la presente ley toda calificación como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.), su calificación y los límites del Centro de Poder correspondiente.

Artículo 6º - El **Ministerio de Defensa** será órgano de aplicación de la presente ley y propondrá al Poder Ejecutivo los bienes e instalaciones fijas que resulte conveniente calificar y clasificar como Objetivo de Defensa Nacional (O.D.N.) y las áreas geográficas a determinar como Centros de Poder, en las que resulte necesario aplicar el régimen de la presente Ley.

Artículo 7º- La presente ley no será de aplicación a los organismos y unidades militares de las Fuerzas Armadas.

Artículo 8º - Serán reprimidos con prisión de tres (3) meses a un (1) año quienes radiquen, reubiquen o amplíen bienes o instalaciones fijas declarados Objetivos de Defensa Nacional (O.D.N) en violación al régimen de la presente ley.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la demolición de las construcciones ejecutadas en infracción a esta ley.

LEY R-1378 (Antes Ley 22875) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 8	Arts 1 a 8 texto original

Artículos Suprimidos:

Art. 9º de forma.

ORGANISMOS

Ministerio de Defensa